



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 18/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 867/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Juan Carlos Berrios Albizu.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0790/2014 de 26 de mayo (fs. 33 a 40); la contestación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) (fs. 63 a 67); la réplica (fs. 80 a 83); la duplica (fs. 111 y 112); el apersonamiento del tercero interesado (fs. 87 a 91); y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Rita Clotilde Maldonado Hinojosa en su condición de Gerente Distrital La Paz II del SIN, interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 790/2014 de 26 de mayo emitida por la AGIT, bajo los siguientes argumentos:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que el 13 de septiembre de 2011, notificó de forma personal al contribuyente Mirko Rene Aramayo Vargas, con Orden de Verificación y Anexo de Detalle de Diferencias del Débito Fiscal IVA e IT por el periodo fiscal mayo/2009, emplazando al sujeto pasivo a presentar declaraciones juradas, libros de ventas, copias de facturas de venta y otros, a fin de determinar el Débito Fiscal IVA y su efecto en el IT del periodo observado.

Agrega que en función a la verificación extraída del SIRAT de terceros y las ventas declaradas por el contribuyente, se habría comprobado que el sujeto pasivo, no declaró ingresos por ventas y/o prestación de servicios en las Declaraciones Juradas por el IVA e IT del periodo fiscal mayo/2009, contraviniendo disposiciones tributarias. De la misma manera, durante el proceso de revisión, el contribuyente no habría habilitado y registrado actividad en el Libro de Ventas IVA, por lo que se emitió dos Actas por Contravenciones Tributarias.

Notificado el contribuyente con la Vista de Cargo, no habría presentado los descargos requeridos pese al plazo de 30 días otorgado por la AT, así como tampoco habría cancelado la deuda tributaria, emitiéndose la Resolución Determinativa que estableció las obligaciones tributarias del sujeto pasivo en la suma de 37.172 UFV's equivalentes a Bs. 69.020.

Por último, que impugnada la Resolución Determinativa por el contribuyente, la misma fue confirmada por resolución de alzada emitida por la ARIT, acto administrativo que impugnado ante la AGIT, resolvió anular obrados hasta la Resolución Determinativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

- a) Manifiesta que la AGIT consideró de manera errada los datos del proceso, ya que la AT, en el marco de los artículos 66, 100 y 101 de la Ley N° 2492, aplicó a cabalidad el procedimiento de determinación dispuesto en los artículos 95 a 99 de la citada norma, estableciendo preliminarmente y sobre Base Cierta la suma de 35.770 UFV's por el IVA e IT del periodo fiscal mayo/2009.

Añade que notificado el contribuyente con la Vista de Cargo, conforme al artículo 98 del Código Tributario se otorgó el plazo perentorio e improrrogable de 30 días para presentar descargos, y que en ese contexto, todo documento presentado fuera del mismo sería inoportuno y extemporáneo, toda vez que solo una ley puede disponer su ampliación; en ese entendido, las Declaraciones Juradas Rectificadoras presentadas por el contribuyente, al encontrarse fuera del plazo otorgado por la norma, deben ser consideradas extemporáneas al vulnerar el principio de preclusión y del debido proceso.

- b) Agrega que las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, no cumplen con la condición fundamental y obligatoria de haber sido validadas expresamente por el ente fiscalizador, por lo que no surtirían efecto legal alguno. En ese entendido, la AGIT al apartarse de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley N° 2492, distorsionó el procedimiento de determinación, ya que la declaración jurada autodeterminada no puede ser presentada como de reciente obtención sin haber sido previamente validada, caso contrario no surte efecto legal alguno.
- c) Alega incapacidad técnica y de especialización de la AGIT para efectuar una correcta valoración de los antecedentes administrativos, ya que en merito a las facultades otorgadas por el Código Tributario, la AGIT se encuentra en la obligación de conocer y resolver de manera fundamentada los recursos jerárquicos presentados. En el presente caso, la AGIT no habría efectuado un correcto análisis del fondo de la Litis, ya que en *primera* instancia no consideró toda la normativa legal aplicada al caso de autos, y *segundo*, se limitó a ANULAR obrados con reposición, sin considerar que la AT efectuó un pronunciamiento correcto sobre las DDJJ rectificadoras presentadas fuera de plazo por el contribuyente.
- d) Concluye la demanda, reiterando falta de motivación en la resolución jerárquica, ya que la misma se limitaría a señalar que corresponde a la AT considerar las declaraciones juradas rectificadoras, sin realizar una valoración exhaustiva de los antecedentes administrativos y la normativa legal para dejar sin efecto las referidas declaraciones juradas, existiendo una incorrecta evaluación de los antecedentes



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

administrativos al no considerar que los respaldos presentados se encuentran fuera de plazo y no cumplen los requisitos exigidos por la norma.

I.3. Petitorio.

Solicita se declare probada la demanda contencioso administrativa y en consecuencia, se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0790/2014 de 26 de mayo, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa N° CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/914/2013. de 23 de agosto.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo de la AGIT, responde negativamente la demanda contencioso administrativa incoada por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN, con los siguientes argumentos:

- a) En relación al incumplimiento de los requisitos de validez en la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa por falta de fundamentación, habría establecido en el *primer caso*, que la misma fue emitida y notificada antes de que el sujeto pasivo proceda a rectificar sus declaraciones juradas; y en el *segundo caso*, que la misma fue emitida en fecha posterior a la presentación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras, tal como reflejaría los reportes emitidos por el sistema informático de la AT, siendo indudable que la entidad fiscalizadora tenía conocimiento de la rectificación de los valores declarados, aun cuando el sujeto pasivo no los presento formalmente, por lo que las mismas debieron ser consideradas en la Resolución Determinativa.
- b) Añade, que la Resolución Determinativa observó en principio que el contribuyente no canceló la liquidación practicada y que tampoco ofreció pruebas validas de descargo a la Vista de Cargo, pero seguidamente, refiere que la presentación de las declaraciones juradas habría sido fuera de plazo, lo cual denotaría su incongruencia, pues *por una parte*, decide introducir en la Resolución Determinativa las Declaraciones Juradas Rectificadoras, empero, *por otra*, alegando la falta de oportunidad, decide no valorarlas en el fondo. Por lo que la AT no habría fundamentado su decisión en base a todos los hechos suscitados y de los que tuvo conocimiento, lesionando el derecho del sujeto pasivo a conocer las causas y el razonamiento por el cual, las declaraciones juradas rectificatorias no fueron consideradas para dilucidar el fondo del asunto.
- c) En cuanto al requisito previo de la aprobación de las Declaraciones Juradas Rectificadoras para su eficacia, la AGIT señala que el sujeto pasivo procedió a la rectificación del IVA e IT, aumentando las ventas y disminuyendo el crédito fiscal a favor de contribuyente, teniendo como efecto, el incremento del saldo definitivo a favor del fisco; en este entendido, la rectificación presentada se adecuaría a lo

establecidos en los artículos 78-II de la Ley N° 2492 y 26-I inc. a) del D.S. N° 27310, debiendo tenerse en cuenta, que al tratarse de una rectificación a favor del fisco no establece como requisito previo para su eficacia, la aprobación o autorización por parte de la AT conforme establece el artículo 27 del citado D.S.

- d) En cuanto a la falta de fundamentación, manifiesta que contrariamente a lo demandado, sería la Resolución Determinativa la carente de fundamentación y motivación, siendo que la AT tuvo conocimiento de la rectificación de los valores declarados, los que debieron ser consideradas en la Resolución Determinativa y no lo fueron; concluye señalando, que la resolución emitida por la AGIT, identificó todos los puntos de controversia, desarrollando en los fundamentos técnicos jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, así como los artículos 211 de la Ley N° 092 tal cual exige los artículos 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341.

II.1. Petitorio.

Solicita se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa planteada por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN; y, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0790/2014 de 26 de mayo.

III. Réplica y Dúplica.

La Gerencia Distrital La Paz II del SIN a través de su representante legal, presentó memorial de réplica a la contestación de la demanda contencioso administrativa (fs. 80 a 83), reiterando los argumentos ya vertidos.

La autoridad demandada mediante memorial de dúplica (fs. 111 y 112), expresó que la AT no fundamentó su decisión en base a todos los hechos suscitados y de los que tuvo conocimiento, lo que afectaría a la fundamentación de su acto, lesionando el derecho del sujeto pasivo a conocer las causas y el razonamiento por el cual, las declaraciones juradas rectificatorias no fueron consideradas para dilucidar el fondo del asunto.

IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

MIRKO RENE ARAMAYO VARGAS, como tercero que podría ser afectado en sus derechos, se apersonó a la presente demanda (fs. 87 a 91), señalando: que es correcta la decisión de la AGIT al revocar la decisión de alzada y anular obrados hasta el vicio más antiguo, ya que la decisión de la AT sería incongruente y en lugar de constituir una manifestación objetiva e imparcial, se asimilaría más a un memorial de respuesta al recurso planteado. Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa planteada por la Gerencia Distrital La Paz II del SIN y se confirme la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 790/2014 de 26 de mayo.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 867/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz
II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

- a) El 13 de septiembre de 2011, la AT notificó al contribuyente Mirko Rene Aramayo Vargas la Orden de Verificación N° 00110VI11199 de 15 de agosto de 2011, por el Débito Fiscal IVA e IT del periodo mayo/2009, solicitándole documentación consistente en: Declaraciones Juradas, Libro de Ventas, copia de las facturas de ventas y otros que el fiscalizador solicite durante el proceso.
- b) El 20 de septiembre de 2011, el sujeto pasivo presentó 6 talonarios de facturas y un Libro de Ventas del periodo fiscal mayo/2009, emitiendo la AT Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación, por el incumplimiento al deber formal de habilitación y registro incorrecto en los Libros de Compras y Ventas IVA, estableciendo la multa de 500 UFV por cada contravención
- c) El 7 de febrero de 2013, la AT notificó al contribuyente la Vista de Cargo No 00465/2012 de 13 de septiembre, en la cual, sobre la base de la información extraída de su sistema informático, terceros informantes y las ventas declaradas, estableció sobre base cierta obligaciones tributarias del periodo fiscal mayo 2009, por un importe de 35.770 UFV's que incluye tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales y sanción preliminar por la conducta.
- d) El 15 de marzo de 2013, el contribuyente presentó las Declaraciones Juradas Rectificadoras con Nos. de Orden 2038562330 y 2038562511 que rectifican las declaraciones juradas con Nos. de Orden 9437542 y 9430216 correspondientes al IVA e IT del periodo mayo/2009.
- e) El 25 de octubre de 2013, la AT notificó al contribuyente con la Resolución Determinativa No 914/2013 de 23 de agosto en la cual se determinó las obligaciones impositivas del sujeto pasivo por un total de 37.172 UFV's, que incluye tributo omitido del IVA e IT por el periodo fiscal mayo/2009, intereses, sanción por omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales.
- f) Impugnada la Resolución Determinativa por el contribuyente, por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0214/2014 de 10 de marzo pronunciada por la ARIT, se resuelve confirmar la misma, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido del IVA e IT del periodo fiscal mayo/2009, más intereses y sanción por omisión de pago, así como las multas por incumplimiento a los deberes formales de 1.000 UFV's.
- g) Impugnada la Resolución de Alzada por el contribuyente, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0790/2014 de 26 de mayo pronunciada por la AGIT, se resuelve anular la misma con reposición de actuados hasta la Resolución Determinativa N° 914/2013 de 23 de agosto, a efectos de que la AT emita nueva Resolución Determinativa debidamente fundamentada, y se pronuncie sobre el efecto de las Declaraciones Juradas

Rectificadorias realizadas por el sujeto pasivo por el IVA e IT del periodo fiscal mayo/2009.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a los siguientes puntos:

- i) Si la resolución impugnada, vulneró el principio de preclusión y la garantía del debido proceso, al disponer que las Declaraciones Juradas Rectificadorias presentadas por el contribuyente deban ser consideradas, cuando las mismas son extemporáneas al haber sido presentadas fuera del plazo otorgado por la norma.
- ii) Si las Declaraciones Rectificadorias presentadas por el contribuyente, no cumplen con la condición fundamental y obligatoria de haber sido validadas expresamente por el ente fiscalizador, por lo que no surtirían efecto legal alguno.
- iii) Si la resolución jerárquica carece de la debida motivación y fundamentación al no haber realizado una valoración exhaustiva de los antecedentes administrativos y la normativa legal para dejar sin efecto las referidas declaraciones juradas.

VI.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ejercidos por AGIT y la administración tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley N° 620.

VI.2. Si la resolución impugnada, vulneró el principio de preclusión y la garantía del debido proceso, al disponer que las Declaraciones Juradas Rectificadoras presentadas por el contribuyente deban ser consideradas, cuando las mismas son extemporáneas al haber sido presentadas fuera del plazo otorgado por la norma.

La entidad demandante señala que, conforme al artículo 98 del Código Tributario se otorgó al contribuyente el plazo perentorio e improrrogable de 30 días para presentar descargos a la Vista de Cargo, y que en ese contexto, todo documento presentado fuera del mismo es inoportuno y extemporáneo, toda vez que solo una ley puede disponer su ampliación.

Ingresando al análisis de los antecedentes administrativos, se advierte que el **7 de febrero de 2013**, la AT notificó al contribuyente la Vista de Cargo No 00465/2012, estableciendo obligaciones tributarias del periodo fiscal mayo/2009, por un importe de 35.770 UFV's que incluye tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento de deberes formales y sanción preliminar por omisión de pago; asimismo, este acto dispone que *"...De merecer objeción a la presente según lo dispuesto por el Artículo 98° del Código Tributario (Ley 2492), **dispondrá de un plazo de 30 días calendarios, improrrogables, computables a partir de su legal notificación para formular descargos y presentar pruebas referidas a la Vista de Cargo...**"*; **plazo que feneció el 9 de marzo de 2013**. Posteriormente, el **15 de marzo de 2013**, el sujeto pasivo presentó las Declaraciones Juradas Rectificadoras con Nos. de Orden 2038562330 y 2038562511 que rectifican las Declaraciones Juradas con Nos. de Orden 9437542 y 9430216 del IVA e IT; **concluyendo el proceso de determinación, con la notificación de la Resolución Determinativa No 914/2013 de 23 de agosto al contribuyente, en fecha 25 de octubre de 2013.**

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874, 26 de noviembre de 2004, señala: *"A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, **en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, las pruebas de reciente obtención, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria.**"*; por otra parte, este Supremo Tribunal de Justicia, a través de la Sentencia de Sala Plena N° 014/2015 de 23 de febrero, estableció el siguiente criterio: *"...si bien la contribuyente no cumplió con el plazo de 30 días establecido en el art. 98 del citada norma legal, se acogió a lo dispuesto en el art. 2 del DS N° 27874 Reglamento del CTb, que establece, "las pruebas de reciente obtención, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la resolución Determinativa o Sancionatoria". En el caso, fueron presentadas las Declaraciones Juradas por el IVA e IT ante la F.F.P. PRODEM S.A., además del pago de la multa por incumplimiento al deber formal el 30 de marzo del 2007, antes de la emisión y notificación con las Resoluciones Determinativas que fue posterior (2 de mayo y notificadas 2 de octubre de*

2007), prueba que guarda pertinencia y oportunidad conforme lo establecido en el art. 81 num. 2 de la Ley N° 2492 CTb y **no pueden ser rechazadas porque fueron presentadas antes de la emisión de la Resolución Determinativa.**”

En el presente caso, se constata que las Declaraciones Juradas Rectificadorias fueron presentadas el 15 de marzo de 2013, antes de la emisión (23 de agosto de 2013), y notificación con la Resolución Determinativa No 914/2013 (25 de octubre de 2013), por lo que esta documentación no es inoportuna y mucho menos extemporánea; en consecuencia, la AGIT, no vulneró el principio de preclusión y la garantía del debido proceso al disponer que las Declaraciones Juradas Rectificadorias presentadas por el contribuyente deben ser consideradas en la Resolución Determinativa, y mal puede señalarse, que solo una ley puede disponer su ampliación como refiere la entidad demandante, cuando el artículo 2 del Decreto Supremo N° 27874 reglamento el contenido del artículo 81 de la Ley N° 2492.

Por otra parte, y como bien señaló la autoridad jerárquica, la AT tuvo el conocimiento oportuno de la rectificación de los valores declarados, tal como se refleja de los reportes de fecha 25 de marzo de 2013 extraídos por la misma AT de su sistema informático (fs. 194 y 195 Antecedentes Administrativos), siendo indudable que la entidad demandante tuvo conocimiento de la rectificación antes de emitirse la Resolución Determinativa.

VI.3. Si las Declaraciones Rectificadorias presentadas por el contribuyente, no cumplen con la condición fundamental y obligatoria de haber sido validadas expresamente por el ente fiscalizador, por lo que no surtirían efecto legal alguno.

La entidad demandante alega que las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, no cumplen con la condición fundamental y obligatoria de haber sido validadas expresamente por el ente fiscalizador, por lo que no surtirían efecto legal alguno.

El párrafo I del artículo 26 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), establece que las declaraciones juradas rectificatorias pueden ser de dos tipos: “a. Las que incrementen el saldo a favor del fisco o disminuyan el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán **“Rectificadorias a favor del Fisco”**. b. Las que disminuyan el saldo a favor del fisco o incrementen el saldo a favor del contribuyente, que se denominarán **“Rectificadorias a favor del Contribuyente”**”; a su vez, el párrafo II del artículo 78 de la Ley N° 2492 señala: **“Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante. También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.”**

Ahora bien, tratándose de Declaraciones Juradas Rectificadorias que tengan como efecto **el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

disminución del saldo a favor del Fisco, deben ser **previamente aprobadas** por la AT antes de su presentación en el sistema financiero, condición sine qua non para su validez legal, que de no ser cumplida, no puede ser considerada como descargo válido en el procedimiento de determinación. En el presente caso, la rectificación realizada por el contribuyente respecto al IVA, aumentó las ventas y disminuyó el crédito fiscal, teniendo como efecto, el **incremento del saldo definitivo a favor del fisco**, acto que **no requiere del requisito previo de la aprobación o autorización por parte de la AT para su eficacia**. Situación similar que ocurre respecto al IT, pues un incremento en las ventas, incide en el saldo definitivo a favor del fisco.

En ese entendido, la AT debió considerar las Declaraciones Rectificadorias presentadas por el contribuyente dentro el proceso de determinación, ya que surten todo el efecto legal al no requerir de aprobación o autorización por parte del ente fiscalizador para su eficacia.

VI.4. Si la resolución jerárquica carece de la debida motivación y fundamentación al no haber realizado una valoración exhaustiva de los antecedentes administrativos y la normativa legal para dejar sin efecto las referidas declaraciones juradas.

La entidad demandante, alega que la AGIT no habría efectuado un correcto análisis del fondo de la *Litis*, ya que en *primera* instancia no consideró toda la normativa legal aplicada al caso de autos, y *segundo*, se limitó a anular obrados con reposición, sin considerar que la AT efectuó un pronunciamiento correcto sobre las DDJJ rectificatorias presentadas fuera de plazo, por lo que la resolución impugnada carecería de la debida motivación y fundamentación.

Al ser de especial relevancia la motivación en las resoluciones administrativas, porque consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de contar con resoluciones motivadas, este Tribunal considera que la Resolución impugnada cumplió con la debida motivación, pues ha resuelto todos y cada uno de los puntos impugnados que expresa las razones objetivas que le llevaron a tomar la decisión. Así, de manera acertada estableció que la AT no fundamentó su decisión en base a todos los hechos suscitados y de los que tuvo conocimiento, lo que afectó a la fundamentación de su acto y lesionó el derecho del sujeto pasivo a conocer las causas y el razonamiento por el cual, las declaraciones juradas rectificatorias no fueron consideradas para dilucidar el fondo del asunto.


VI.5. Conclusiones.

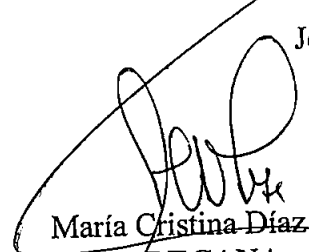
Por todo lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0790/2014 de 26 de mayo, resolviendo anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0214/2014 de 10 de marzo hasta la Resolución Determinativa No 914/2013 de 23 de agosto, realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicada, como ya se explicó precedentemente, en resguardo de los principios que rigen el procedimiento administrativo y precautelando el debido proceso.

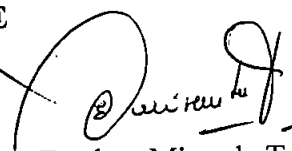
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 33 a 40, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0790/2014 de 26 de mayo emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

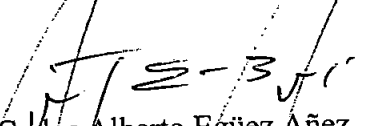

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

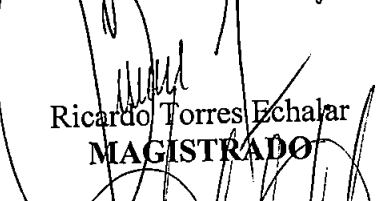

María Cristina Díaz Sosa
DECANA


Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO


Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

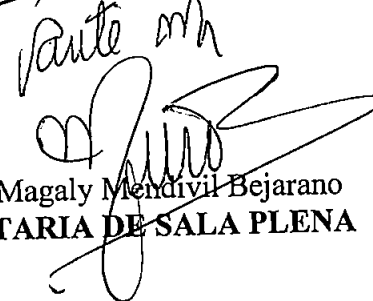

Juan Carlos Benitos Albiza
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CÓRTEZ JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

SESIONES: 2018.....
SENTENCIA N° 18 DEL DIA 31 de mayo de 2018
LIBRO TOMA DE RALÓN N° 1/2018.....

Conforme.
VOTO DISIDENTE:



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA PLENA

EXPEDIENTE N° 867/2014

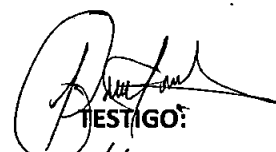
En Secretaría de Sala Plena a horas 16:12 del día martes 22 de mayo de 2018, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

A. G. I. T.

Con SENTENCIA 18/2018 de fecha 31-01-2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


CERTIFICO:
Genaro Carambi Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


TESTIGO:
Bertha Choque
4063848 or.

